

fabra CRIOLLO: allí se hace mérito de la antipatía entre criollos y españoles, y el empeño de estos en que no se colocara á aquellos en los grandes é importantes cargos de gobierno. También puede verse en cuanto á esas castas al P. Murillo en su Geografía.—Igualmente en Solórzano lib. 4.º cap. 19 números 22 á 24, las quejas de los llamados criollos, porque por muchos méritos que tuviesen no les tocaba un hueso roído.

N. 441. LEY X.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 13 de Mayo de 1559. El mismo en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1577.

Que los Prelados no consientan en sus Diócesis Clerigos vagabundos, ó sin dimisorias, los cuales no sean admitidos á los Beneficios.

Rogamos y encargamos á los Prelados, que no consientan en sus Obispados á ningún Clerigo, que hubiere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimisorias y aprobacion del Prelado de aquella Diócesi, y á los que fueren sin estos despachos los hagan bolver á los Obispados de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos á nuestro Virreyes, Presidentes y Governadores, que no admitan á los Beneficios á ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren á otros sin dimisorias y aprobacion, y assi se practique la l. 15 tit. 12 de este libro.

N. 442. LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid á 25 de Noviembre de 1578. Y en S. Lorenzo á 30 de Octubre de 1563.

Que los Prelados castiguen á los Clerigos, que cometieren delitos, ó maltrataren á los Indios.

Otrosi habiendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ó de quien haya quexa de muertes, ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los Indios, ó fuerzas á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque éstos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios; los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

NOTA. Sobre un hecho relativo á ley anterior, y es el siguiente.

N. 443. REAL ORDEN

Al Arzobispo de la metropolitana de Méjico ó al dean y cabildo en Sede vacante de ella, para que á los clérigos que hubiere en aquella diócesis que no dieran buen ejemplo, los castigue y eche de la tierra con parecer del virey.

El Rey.—Muy reverenda en Cristo padre arzobispo de la Iglesia metropolitana de Méjico,

de mi consejo ó venerable dean y cabildo en Sede vacante de ella.

Porque yo he nombrado por mi virey, gobernador y capitán general de esas provincias al teniente general de mis reales ejércitos conde de Revillagigedo, y una de las principales cosas que le encargo, y á que él deberá atender, es procurar la paz y quietud universal que algunas veces la suelen perturbar clérigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo que inquietan y desasosiegan los pueblos, os ruego y encargo, que si el mencionado mi virey os digere que en ese arzobispado hay algunos de esta calidad y que conviene no esten en esa tierra, con su parecer los castiguis y echeis de ella, sin tener otro respeto que el que se debe al bien común. Fecha en Madrid á 12 de marzo de 1789.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Ventura de Taranco.

NOTA. Véase en Villarroel todo el artículo primero de la cuestion 18 sobre clérigos sediciosos é incorregibles; y el art. 3.º en la misma cuestion sobre clérigos inquietos y escandalosos, y si pueden las autoridades seculares desterrarlos, y si ha de ser por mano del Obispo.—Véanse las leyes 9 á 11, tit. 11, lib. 1.º Rec. de Indias.

N. 444. LEY XII.

D. Felipe II. en Madrid á 25 de Noviembre de 1578.

Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme á derecho.

Quando los Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ó son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudandolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal exemplo á los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo á los demas, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

NOTA. Sobre remocion, véase la cédula de 1.º de agosto de 1795 que derogó la ley 38, tit. 6, lib. 1.º Rec. de Ind.

N. 445. LEY XIII.

D. Felipe II. en Lisboa á 17 de Mayo de 1582. D. Felipe IV. en Madrid á 1.º de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los Indios.

Los Indios son personas miserables, y de tan dé-

bil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas Cédulas nuestras, proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las cuales se deben executar sin omission, dissimulacion, ni tolerancia, segun está encargado á nuestros Ministros Reales. Rogamos y encargamos á los Arzobispos, y Obispos que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus Diócesis, y en todas las demas ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desordenes, que padecen los Indios, y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fe, y tratados con la suavidad y templanza, que tantas veces está mandado, sin dissimular con los que faltaren á esta universal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que debiendo entender en el remedio de qualquier daño, hicieren de la omission grangería, pues demas de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán á lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la mataria en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la volvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

N. 446. LEY XV.

D. Felipe III. en Madrid á 12 de Febrero de 1608. D. Felipe IV. alli á 4 de Abril de 1627.

Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos sobre la quarta funeral.

Resultan grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola á cantidad señalada, y mucho perjuicio á los Indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni den lugar á tales conciertos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

TOMO I.

N. 447. LEY XVI.

D. Felipe II. en Madrid á 3 de Septiembre de 1572. Véanse las leyes 18 tit. 13 y 16 tit. 15 de este lib.

Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen á los que no assistieren.

Otrosi no lleven, ni pretendan llevar á los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean, que estos no se paguen á los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer.

N. 448. LEY XVII.

D. Felipe II. en Madrid á 17 de Enero de 1593. D. Felipe III. en Valladolid á 10 de Febrero de 1601. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon á 25 de Noviembre de 1552. Y en Aranjuez á 1 de Junio de 1551.

Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ó estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas á Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

Porque los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, están consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen á nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdiccion Real: Mandamos que qualesquier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdiccion Real, los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes, ó limosnas porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros Ministros Reales. Otrosi mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que paguen á los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que hubieren de haver y les pertenciere, conforme á las le-

yes de este libro, por los tercios de cada año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

NOTA. Véase la ley 10, tit. 9, lib. 1 Nov.—Carlev. tit. 1 disput, 2. Quaest. V. n. 337.

N. 449. **LEY XVIII.**

D. Felipe III en Madrid á postrero de Octubre de 1599. El mismo allí á 28 de Marzo de 1620. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones á los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se execute.

Rogamos y encargamos á los Arzobispo y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las Provincias del Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores y demas Jueces Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ú otros nuestros Jueces y Justicias, o sus Ministros y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para darse la saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces Eclesiasticos absuelvan llanamente á nuestras Justicias, y á sus Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

NOTA. Sobre la materia de esta ley véase al Illmo. Villarroel en su Gobierno eclesiastico part. 2, quaest. 17, art. 3.

N. 450. **LEY XX.**

D. Felipe II, en Badajoz á 26 de Mayo de 1580.

Que los Arzobispos y Obispos no tengan religiosos por Provisores, y en esto guarden el derecho Canonico.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que deban exercer este ministerio, conforme á lo que dispone el derecho Canonico.

NOTA. Sobre esta ley véase á Solor. Polit. lib. 4 cap. 8 desde el núm. 8 hasta el 90, donde toca entre otros el punto de queja al obispo contra su vicario por lo que delinque en su officio.—Villarroel part. 1.ª quest. 10 art. 7. *Si deben los obispos nombrar provisoros. Cuales han de ser sus partes. Hasta donde se podrá extender la jurisdiccion del vicario general.*—Sobre la potestad de los provisoros véase á Machado tom. 2 lib. 4 cap. 3; y á Pedro Pablo Guazzino, que trata extensamente de los vicarios en el lib. 2 de jud. def. 1.ª cap. 9.—Véase el Concil. III Mexic. lib. 1.º tit. 8 sobre el officio del Vicario, y el § 4.º en el tit. de Visita de la Prov. sobre castigo á los oficiales y vicarios por lo que delinquen como tales, debiéndose tener presente la ley 3 tit. 8 lib. 1 Nov. Rec.

N. 451. **LEY XXI.**

D. Felipe II en Madrid á 8 de Mayo de 1568.

Que los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto á visitar á los Obispos sufraganeos.

Porque algunos Arzobispos de las Indias embian Visitadores á los Obispos sufraganeos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: Ordenamos y encargamos á los Arzobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

NOTA. Véanse las leyes 3 y 4 tit. 8 lib. 1 Nov. puestas en este título.

N. 452. **CONCILIO TRIDENTINO**

SESS. 24 DE REFORM.

Capítulo 3, relativo á la ley anterior.

Cómo han de hacer los Obispos la visita.

¶ Si los Patriarcas, Primados, Metropolitanos, y Obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su Vicario general, ó Visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande extension; no dexen á lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, ó por sus Visitadores en dos años. Mas no visiten los Metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias Catedrales ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion. Los Arceedianos, Deanes, y otros inferiores deban en adelante hacer por sí mismos la visita llevando un notario, con consentimiento del Obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido legítima costumbre de hacerla. Igualmente los Visitadores que depute el Cabildo, donde este goce del derecho de visita, han de tener primero la aprobacion del Obispo; pero no por esto el Obispo, ó impedido este, su Visitador, quedarán exclu-

dos de visitar por sí solos las mismas iglesias; y los mismos Arceedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la visita que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, esenciones, ni privilegios, qualesquiera que sean. El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana, y católica, y expeler las heregias; promover las buenas costumbres, y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religion, paz, é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los Visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias. Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente, amonesta el santo Concilio á todos y cada uno de los mencionados, á quienes toca la visita, que traten, y abrazen á todos con amor de padres, y zelo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipage, y servidumbre, procuren acabar quanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, a visita. Guárdense entre tanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de procuracion por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á excepcion de lo que se debe de derecho de legados pios; ni reciban baxo qualquiera otro nombre dinero, ni otro don qualquiera que sea, y de qualquier modo que se les ofrezca: sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial: á excepcion no obstante de los viveres, que se le han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí, y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo, y no mas. Quede no obstante á la eleccion de los que son visitados si quieren mas bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó suministrar los viveres mencionados; quedando ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales, que ha de subsistir en su vigor. Mas en los lugares, ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los Visitadores viveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia; observese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo mas en alguno de los casos arriba mencionados; múltese, sin esperanza alguna de perdon, ademas de la restitucion de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, segun la constitucion del concilio general de Leon, que principia *Exigit*; así como con otras del sínodo pro-

vincial á voluntad de este. Ni presuman los patronos entremeterse en materias pertenecientes á la administracion de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la iglesia, ni de las rentas de bienes raíces, ó fabricas, sino en quanto esto les competa, segun el establecimiento y fundacion: por el contrario los mismos Obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando de que las rentas de las fabricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la iglesia, segun tuvieren por mas conveniente. ¶

NOTA. Sobre esta materia puede verse en el concilio 3 Meg. lib. 3 el tratado *De Visitatione Propriae Provinciae*, en el que es importante el §. 4. que dice así.

N. 453. **CONCIL. MEX. III. LIB. 3.**

§. IV.—*Singulis triennijs Vicarij, et alij Officiales visitentur.*

¶ Ut in omnibus Ecclesiasticis Tribunalibus pure, recteque agatur, Metropolitanus, ceterique Episcopi per se, vel per deputatam Personam, saltem quolibet triennio, Officiales, Vicarios, Visitatores, Fiscales, Notarios, aliosque Justitiae Ministros visitent, ab eis que gravamina illata resarciant, ac pro qualitate criminum, usque ad officij privationem eosdem puniant. Si vero horum aliquis ex quacunque causa ante triennium officium dimittere debeat, per dies triginta inquiratur, et officium eo tempore non exercent. Quando autem per Episcopi obitum officia vacaverint, ab alio Officiales ne inquirantur, quam ab Episcopi Successore, praestitis Sede-vacante fideijussoribus, de ratione officiorum postea reddenda, et de stando rei judicatae. ¶

N. 454. **LEY XXII.**

Don Felipe III en el Pardo á 14 de Noviembre de 1620.

Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.

Otrosi encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de Iglesias, y Hermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

N. 455. **LEY XXIII.**

Don Felipe III en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

Que los Indios no paguen comida á los Prelados quando salieren á visitar, y los Virreyes y Au-

diencias los ampren y den las provisiones necesarias.

Exortamos á los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad á los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que ampren á los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provisiones necesarias.

Nota relativa á la ley anterior, que contiene un hecho digno de atencion para que los Prelados en lo eclesiástico, y los Gobernantes en lo civil y militar recuerden que los desórdenes de sus respectivos subditos refluyen en su des crédito, y que les perjudican, aunque tal vez los ignoren ó no los adviertan. El siguiente anónimo se remitió al Rey, quien lo devolvió para que se hiciesen como se hicieron, empenadissimas averiguaciones de los hechos.—Señor: El Concilio Megicano aprobado por Su Santidad previene que los preladados procuren la visita de los curatos sin gravar á nadie en lo mas mínimo, procurando que sea este preciso acto todo de doctrina y edificacion. No es así en la actualidad, sino que la visita es acto de la forma que dire.

Se previene carta cordillera por donde sale el M. reverendo arzobispo, y luego comienza la mocion de cada curato, donde se publica la visita, y se suelta una derrama para que concurren los pobres indios con gallinas y dinero, y con todas sus personalidades. Los indios componen de valde los caminos, la fábrica de la iglesia y casa cural, y salen á trozos donde son enviados á cargar los necesarios.

No se puede explicar la volateria de esta funcion! Una cuadrilla á tal hacienda á conducir terneras y carneros, otra á tal pueblo para las liebres y conejos, y otra al Rio de la pesca, otras á la laguna, otras á la capital por camas, colchones, colgaduras, utensilios; otros á los curatos por alhajas preciosas de iglesia y todo género de paramentos; esto es tanto que se procura entipizar toda la casa, y buscar las mas esquisitas alhajas para adorno el mas esquisito.

Si V. M. viniera, no se podria disponer mas en todos los curatos: se llega á donde se puede sin perdonar trabajo y gasto. Se previene ante todas cosas el cocinero propio del prelado, para que inteligente de su gusto, lo sazone, y este se paga de su mano porque trae miles de pesos cuando vuelve; á este se le arrienda la plata de servicio, se le da gala ó propina aparte y es dueño del sobrante de la opulenta dispensa que se prepara, tomándose las gallinas, pavos, pescados, especerías, terneras, carneros, sin perdonar carbon y leña. Despues al secretario se le pregunta cuanto importa el reconocimiento de libros parroquiales, y se le da en oro sin rebaja ni reclamo alguno, y se añade su gala correspondiente á las circunstancias; cuál de fuera de lo pedido quinientos pesos en oro, y cual cien marcos de plata, como sucedió en Cuernavaca, que esto queda á la voluntad del cura.

Despues se reparten las propinas á todo género de criados, empezando por secretario, escribientes, pages, capellanes, notarios, asistentes, lacayos, cocheros y agregados con los arrieros y transportadores, y se cobran las que corresponden á los familiares y criados que no fueron.

Las pérdidas que resultan son regulares, como en Tlalhuac que se perdió una cama con el colchon y varios cubiertos de plata, y un plato de plata.

La voluntariedad de los criados, el pedir á su arbitrio el aguardiente y vino, las mesas francas para todos, porque donde está el prelado allí comen alcaldes mayores, oficiales de tropa, los curas comarcanos, hacendados y personas distinguidas, con mesa espléndida, y libre para desayuno, almuerzo, punchés, sangrias, mesa opípara de lo mas esquisito: refresco de la tarde, cena correspondiente á la comida, y complacer á todos á su arbitrio, ya indica la voluntariedad y desarreglo de semejantes funciones.

La justificacion de V. M. declarará si esto corresponde á un acto tan religioso: lo cierto es, que de los asistentes, se tiene en poco el que no se carga de viveres preciosos, y esto á costa por fin de los pobres, porque el cura no puede por sí solo soportar tan indecibles gastos..... con gravamen de los miserables indios, que despues que han trabajado lo referido, tienen que deshacer los préstamos non volver las alhajas sin que les paguen cosa alguna, ni de los continuos correos que se despachan, originándose de aqui graves sentimientos, si en algo se falta á esta ceremonia tan gravosa.

Se omitió á V. M. que si el cura tiene un caballo ó mula buena, á qualquiera insinuacion de los familiares debe darla, porque de no, se espone á un desaire. Los cocheros piden en los curatos vino y aguardiente para lavar las mulas del prelado y para lavarse los pies, y el cura pobre está obligado á dar camas decentes á todo género de criado. Quedando á la alta consideracion de V. M. quanto les menester para aglomerar estos utensilios, y que viene á ser la visita un hospedage general, y gasto que por ultimo resulta en los miserables indios: habiendi sucedido en Muzatepeque que..... fueron tantos los gastos que gastó el cura á mas de mil pesos por dia, y le costó el verse á la muerte el tráfigo de esta funcion.

Dejo aparte los dias que se gastan en prebenciones, el que todo se santifica con el alto nombre del prelado y de la santa visita, y con esto no se escrupuliza en gravar á los infelices indios á que vayan, vengan, trabajen y revienten, y gasten lo que tienen.

Confieso á V. M. que solo el hallarme mortal como estoy, me obliga á poner esta razon en descargo de mi conciencia, porque si supieran que lo hacia, me costaria la vida el pesadumbre que me dieran; pero veo que no puedo en conciencia dejar de reclamar por el remedio, porque en el estado en que estan las visitas de los curatos, es tanto el afan, el gasto, y sobresalto que creo, y juro á V. M. por esta santa que mas es escandalo que utilidad, y que mejor seria, segun entiendo, que si no se reforman, no las hubiera, porque es contrario á todos los cánones de la Iglesia el método que se observa.

A la parte despreciable ó curato pobre no llega el prelado, sino su secretario, ó otro familiar que firma los libros, cobra sus derechos, y se muda; pero sienpre los curas comarcanos sin desamparar al convoy alborotándose los contornos con el fausto y concurrencia.....

Es fecha á 7 de diciembre de 1784 años por uno de los curas visitados, y experimentado en este arzobispado de Méjico, que de miedo no se nombra, y advierte que el caso de Estrada sucedió ya promovido á otro curato donde se hizo famosa su causa, muriéndose brevemente.

Concuerda con su original que queda en esta secretaria de la N. España, de que certifico yo Don José Antonio Cornejo, Caballero de la orden de Santiago, del consejo de S. M. su secretario y oficial mayor de ella, Madrid 22 de marzo de 1786.—José Antonio Cornejo.—Real orden.—Al Virrey de N. España, remitiéndole copia de una representacion hecha sobre los desórdenes, gastos, y perjuicios que se irrogan á los curas, y á los indios, del modo con que practica sus visitas el arzobispo de Méjico; y encargándole que con la mayor reserva ejecute lo que se refiere.

El Rey.—Virrey, gobernador, y capitán ge-

neral interino de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de Méjico. Con fecha 7 de diciembre del año de 1784, me ha representado uno que dice ser de los curas visitados y experimentados en ese arzobispado, y por miedo oculta su nombre, los desórdenes, gastos y perjuicios que se irrogan á los curas y á los indios, del modo con que practica ese prelado diocesano sus visitas, contra lo que dispone el Concilio Megicano, diciendo lo hacia en descargo de su conciencia y á los últimos de su vida, á fin de que me sirviera mandar que se pudiese en ello el conveniente remedio; y visto en mi consejo de las Indias, con lo espuesto por mi fiscal, ha parecido remitir copia de la referida representacion, y encargarnos (como lo ejecuto) que con la mayor reserva, y por los medios que os dictare vuestra prudencia, procedais á informaros de los desórdenes y excesos que incluye; y hallando ser ciertos, tomeis para su remedio las providencias que os competan por vuestras facultades, y en lo que no alcancen estas, me deis cuenta por mano de mi infrascripto secretario, á efecto de que se puedan tomar las que convengan, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo á veinte y dos de marzo de 1786.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.

N. 456. LEY XXIV.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 5 de Agosto de 1577. D. Felipe III en Madrid á 12 de Febrero de 1608. Y en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 22 de Enero de 1636. Y en 13 de Abril de 1641.

Que los Prelados visiten sus Diocesis, y quando nombren Visitadores, ó los Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, sean quales conviene.

Encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diocesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante elijan personas Eclesiasticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandissimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se re-

ciba por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios, y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sedevacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno, qué cosas remediaron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

N. 457. LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 16 de Mayo de 1620. D. Felipe IV allí á 4 de Abril de 1627.

Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sedevacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.

Item rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sedevacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en que lugar, y en qué ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vassallos.

N. 458. LEY XXVI.

D. Felipe II y la Princesa G. en Valladolid á 12 de Junio de 1559. D. Felipe III en Lerma á 17 de Junio de 1607. D. Felipe IV en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.

Los Visitadores Eclesiasticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos,

y especialmente los Indios, y procuren llevar la menor gente, vagaje y carruaje, que sea posible, deteniéndose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y á los Curas y Eclesiásticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trento; y sus Prelados y Cabildos en Sedevacante assi la hagan guardar, cumplir y executar precisa é inviolablemente; y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios, y no consientan que reciban vejacion, ni agravio, librando las provisiones necessarias, conforme á la ley 23 de este titulo.

N. 459.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de Enero de 1569. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 6 tit. 10 de este libro.

Que los Prelados y Jueces Eclesiásticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algun delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.

Por los graves inconvenientes y daños, que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiásticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenezca, conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fé Católica; Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiásticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo á la flaqueza, cordedad de animo, y caudales de estos nuestros vassallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

N. 460.

LEY XXVIII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de Marzo de 1621. D. Felipe IV allí á 7 de Junio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

Que los Visitadores no den esperas á los Albaceas, ni Testamentarios.

Porque los Visitadores Eclesiásticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hicieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haver cobrado las limosnas de las Missas, y todo lo que toca á las Iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas á quien tocan, reciben agravio, y particularmente los Indios por

sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no den estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, y proceder de su trabajo.

N. 461.

LEY XXX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 8 de Agosto de 1621.

Que los Prelados elijan Eclesiásticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.

Para descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiásticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

N. 462.

LEY XXXI.

D. Felipe II en Madrid á 8 de Septiembre de 1572.

Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieron los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.

En nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hacer processos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdiccion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores con color de protectoria, ni en otra manera no se introduxessen á conocer entre Indios, de negocios pertenecientes á nuestra jurisdiccion Real; y en los que fuessen de la jurisdiccion Eclesiastica no hiciessen processos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevassen derechos excessivos, sino que sumariamente conociessen de ellos, y se hiciesse justicia; Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas á nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hicieron,

ó á los Indios, usen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

N. 463.

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Burgos á 14 de Septiembre de 1592.

Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios, para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.

Mandamos, que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que hubieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que tomen cuentas á qualesquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Governadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

N. 464.

LEY XXXIV.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera á 6 de Julio de 1540. D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Noviembre de 1638. Véase la ley 28 tit. 16 de este libro.

Que quando los diezmos no llegaren á quinientos mil maravedis, se pague á los Obispos lo que faltare de la hacienda Real.

Los Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occeno, averiguen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos, que pertenece á los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega á quinientos mil maravedis en cada un año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el fiat de su Santidad.

NOTA. Hoy que ha cesado la obligacion civil de pagar el diezmo, puede tener mas lugar y aplicacion la presente ley.

N. 465.

LEY XXXV.

D. Felipe IV. en Monzon á 25 de Febrero de 1626. Y en esta Recopilacion.

Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14 tit. 2 de este libro.

Porque conviene, que los Eclesiásticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario sepudieran escandalizar los recién convertidos á nuestra Santa Fé Católica; Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los subditos como hijos obedientes á sus Prelados, escusando quanto fuere posible, quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltat al servicio de la Iglesia con des-

consuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveído por la ley 14, tit. 2 de este libro.

N. 466. LEY XXXVII.

D. Felipe IV. en Madrid á 5 de Octubre de 1626, 23 de Junio de 1637 y 17 de Julio de 1643. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 2 tit. 24, lib. 8. D. Felipe III. en Madrid á 23 de Marzo de 1620.

Que los Virreyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.

De los diezmos, que á Nos pertenecen por concessiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion; y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, esté siempre de manifesto para quien lo hubiere de haver, conforme á derecho; Mandamos á los Virreyes de nuestras Indias, que den las ordenes que convengan á nuestros Oficiales Reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras ordenes; y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente; Y assi mismo hagan tomar cuentas de las vacantes y espolios, que hasta ahora se han causado á las personas en cuyo poder hubieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrosi ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Governadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arzobispo ó Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido á la Iglesia, y á los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y embien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de